

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 1987

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las numerosas alteraciones respecto á la provisión de cátedras, Escuelas y plazas Auxiliares introducidas por el Real decreto de esta fecha, hacen necesaria la reforma del actual Reglamento de oposiciones, en diferentes puntos, especialmente en lo tocante á la formación de los Tribunales, el lugar y la época de las oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplicación de las nuevas disposiciones y al par de las antiguas, como ellas vigentes, el Ministro que suscribe ha creído preferible juntar unas y otras de manera que formen un solo cuerpo de doctrina, de fácil manejo para Tribunales y opositores.

Tratando aquí sólo de los nuevos artículos, es grato poder declarar ahora que el Ministerio de Instrucción pública ha procurado satisfacer, ante todo, á las reclamaciones de la opinión, que exigían poner termino á los abusos que principalmente se cometían, disponiendo que el cargo de Con-

sejero de Instrucción pública no lleve anejo la Presidencia de los Tribunales sino en el caso de estar acompañado el título de Consejero con el de Catedrático numerario ó individuo, también de número, de alguna de las seis Reales Academias; estableciendo asimismo que las oposiciones hayan de comenzar forzosamente antes de fines de Diciembre; decretando que ni el Presidente, ni los Vocales de Tribunal alguno, puedan serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que sólo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los Tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instrucción pública en pleno y á propuesta motivada de la Sección correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los Jueces, son las que han de concurrir en las oposiciones. Y decimos oposiciones y no pruebas de suficiencia, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nombre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí, en que la idea de vencer y no ser vencido por el adversario dominaban por completo, con mengua de la verdad y de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que

sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan sólo pertenece.

Por primera vez en España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, Universidades, Institutos, Escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y propia del progreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna; y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores secretos, y lo que es peor, sorpresas de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los Jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeren necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y esto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el Reglamento reformado presente, cuyo art. 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los autos para mejor proveer, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los Tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ú observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relativos al programa y á la Memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los Jueces de los Tribunales darán por su parte gallarda prueba de competencia, que abrillantarán su bien ganada nombradía. Y con la vo-

tación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puesta la restauración de los estudios, la reorganización de los centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

Reglamento

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxi-

liares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinarios y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los Aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Corres, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor

deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinarias: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asisten-

cia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y que el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva.

(Concluirá)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1989

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
NEGOCIADO DE AGUAS

Por resolución final de este Gobierno, fecha 2 del actual, en el expediente seguido á instancia de D. Rafael Vega y Comas, vecino de Espejo, se le autoriza para derivar diez litros de agua por segundo del río Guadajoz, en término de Castro del Río, con destino á riego de catorce hectáreas de terreno del cortijo de su propiedad denominado Cabriñanilla, mediante una presa y una rueda elevatorias y para disponer por solo el concepto de fuerza motriz de trescientos veinte litros por segundo destinados á proporcionar el movimiento de la expresada rueda.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones fijadas á esta concesión, se le otorga desde luego y se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 26 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRIGUEZ BOLAÑOS.

Ministerio de la Guerra

(Conclusión.)

DISTRITOS	COMISIONES LIQUIDADORAS	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTAS	RESIDENCIA DE ÉSTOS
Sanidad militar.			
Cuba.....	Segunda brigada Sanitaria.....	Brigada de tropas de Sanidad militar.....	Madrid.
Guardia civil.			
Cuba.....	Tercios 17 y 18 de Cuba.....	Comisión liquidadora de los tercios de Cuba y Puerto Rico afecta á la Dirección general.....	Madrid.
Cuba.....	Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios, guerrillas y demás fuerzas irregulares.....	Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.....	Aranjuez.
Infantería.			
Filipinas.....	Batallón cazadores Expedicionario, núm. 1.....	Regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.....	Madrid.
	Idem id. id., núm. 2.....	Idem id. de Luchana, núm. 28.....	Tarragona.
	Idem id. id., núm. 3.....	Idem id. de la Constitución, núm. 29.....	Pamplona.
	Idem id. id., núm. 4.....	Idem id. de la Lealtad, núm. 30.....	Burgos.
	Idem id. id., núm. 5.....	Idem id. de Asturias, núm. 31.....	Alcalá de Henares.
	Idem id. id., núm. 6.....	Idem id. de Isabel II, núm. 32.....	Valladolid.
	Idem id. id., núm. 7.....	Idem id. de Sevilla, núm. 33.....	Cartagena.
	Idem id. id., núm. 8.....	Idem id. de Granada, núm. 34.....	Sevilla.
	Idem id. id., núm. 9.....	Idem id. de Toledo, núm. 35.....	Valladolid.
	Idem id. id., núm. 10.....	Idem id. de Burgos, núm. 36.....	León.
	Idem id. id., núm. 11.....	Idem id. de Murcia, núm. 37.....	Vigo.
	Idem id. id., núm. 12.....	Idem id. de León, núm. 38.....	Madrid.
	Idem id. Visayas y Mindanao.....	Idem id. de Cantabria, núm. 39.....	Pamplona.
Artillería.			
Filipinas.....	Sexto regimiento de Artillería de montaña.....	Tercer regimiento de Artillería de montaña.....	Lugo.
	Regimiento Artillería de plaza.....	Cuarto batallón de Artillería de plaza.....	Pamplona.
	Brigada mixta.....	Primer regimiento de montaña.....	Barcelona.
	Establecimientos fabriles y Parques de Filipinas.....	Primer batallón de plaza.....	Idem.
Administración militar.			
Filipinas.....	Brigada de transportes.....	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	Burgos.
Guardia civil.			
Filipinas.....	Tercios 20, 21 y 22 de Filipinas.....	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Filipinas.....	Barcelona.
	Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios y demás fuerzas similares.....	Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.....	Idem.
Infantería.			
Puerto Rico.....	Batallón cazadores Alfonso XIII, núm. 24.....	Batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8.....	Barcelona.
	Idem id. Patria, núm. 25.....	Regimiento Infantería de Gerona, núm. 22.....	Zaragoza.
	Idem Provisional Puerto Rico, núm. 3.....	Idem id. de Bailén, núm. 24.....	Logroño.
	Idem id. id., núm. 4.....	Batallón Cazadores de Navarra, núm. 25.....	Barcelona.
	Idem id. id., núm. 6.....	Idem id. de Albuera, núm. 26.....	Idem.
Artillería.			
Puerto Rico.....	Duodécimo batallón de Artillería de plaza.....	Tercer batallón de Artillería de plaza.....	Ferrol.
Ingenieros.			
Puerto Rico.....	Compañía de Telégrafos de Puerto Rico.....	Batallón de Telégrafos.....	Madrid.
Sanidad militar.			
Puerto Rico.....	Tercera brigada Sanitaria.....	Primera brigada de tropas de Sanidad militar.....	Madrid.
Guardia civil.			
Puerto Rico.....	Tercio 19 de Puerto Rico.....	Comisión liquidadora de los Tercios de Cuba y Puerto Rico afecta á la Dirección general.....	Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1900.—Azcarra.

Depositaria de fondos municipales de Posadas.

Número 1976

Segundo trimestre de 1900.

CUENTA

del segundo trimestre del año natural de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	323	69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	15.632	73
CARGO.....	15.956	42
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.896	95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.059	47

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Propios.....	»	»	632 57	632	57
2 Montes.....	»	»	»	»	»
3 Impuestos.....	2.017	50	1.688 80	3.706	30
4 Beneficencia.....	»	»	142 29	142	29
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	173	64	2.043 18	2.216	82
7 Extraordinarios.....	149	97	149 97	299	94
8 Ampliación.....	1.700	59	»	1.700	59
9 Resultas.....	145	65	4.047 03	4.192	68
10 Recursos legales para cubrir el déficit	4.332	99	6.928 89	11.261	88
11 Reintegros.....	»	»	»	»	»
12 Varios.....	»	»	»	»	»
CARGO.....	8.520	34	15.632 73	24.153	07
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.727	03	3.437 74	5.164	77
2 Policía de seguridad.....	609	32	547 47	1.156	79
3 Policía urbana y rural.....	739	72	2.595 72	3.335	44
4 Instrucción pública.....	463	93	1.627 04	2.090	97
5 Beneficencia.....	467	66	479 45	947	11
6 Obras públicas.....	45	»	127 75	172	75
7 Corrección pública.....	2.238	01	2.064	4.302	01
8 Montes.....	»	»	»	»	»
9 Cargas.....	111	63	2.299 18	2.410	81
10 Obras de nueva construcción.....	37	50	337 50	375	»
11 Imprevistos.....	86	55	»	86	55
12 Ampliación.....	1.670	30	»	1.670	30
13 Resultas.....	»	»	1.381 10	1.381	10
14 Devoluciones.....	»	»	»	»	»
15 Varios.....	»	»	»	»	»
DATA.....	8.196	65	14.896 95	23.093	60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Posadas á 30 de Junio de 1900.—El Depositario, Juan P. Aranda.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Posadas á 30 de Junio de 1900.—El Regidor Interventor, M. Franco.—El Secretario, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Uceda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1990

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de Valmaseda, en cumplimiento de exhorto que se está cumplimentando, se cita y llama á doña Ana Mesa, que ha habitado en esta capital, calle Cardenal González, número diez y ocho, dedicada á vender verduras en este mercado público, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción ó en el de Valmaseda, situado aquél, ó sea el primero, en el piso alto de estas Casas Consistoriales, de ocho á doce de la mañana, para recibirle cierta declaración en dicho exhorto; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y á que se haya hecho acreedora, conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que á dicha señora le sirva de citación en forma, en virtud de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Córdoba á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Federico Duarte.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1992

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se expresarán, propiedad de Antonino Murrillo y Sedano, vecino de esta villa, con morada en la aldea de Posadilla, las cuales fueron hurtadas la noche del día veinte y cinco del actual en un rastrojo de la dehesa denominada la Solana, junto al arroyo del Castillo, de este término; creyéndose sean los autores del hurto tres desconocidos con trajes de verano claro y sombreros blancos, los cuales tomaron la dirección de Villaviciosa.

Y caso de ser habidas dichas caballerías, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Señas de las caballerías

Una yegua colorada, calzada de las dos patas, careta, un poco coja de la mano izquierda, cerrada y con la marca.

Un mulo negro pardo, viejo, romo, con pelos blancos en las manos y mediano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA